
VS.

**JUEZ CALIFICADOR MUNICIPAL DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, Y
OTRA AUTORIDAD.**

EXPEDIENTE: 06/2020 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, once de mayo del dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la validez de la resolución administrativa del dos de enero del dos mil veinte, dictada por un Juez Calificador Municipal de esta ciudad.

GLOSARIO

- *parte actora*: Jorge Julio Ortega Pérez Tejada.
- *Juez Calificador*: Armando Méndez Lecuanda, Juez Calificador Municipal de Ensenada, Baja California.
- *Policía*: Juan Carlos Ramírez Chávez, Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.
- *Reglamento*: Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el diez de enero del dos mil veinte.

II. Acto y Resolución impugnados. La *parte actora* en su demanda reclama la legalidad de lo siguiente:

1. La boleta de infracción de tránsito número *****, de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil veinte, levantada por el *Policía*.

2. La resolución administrativa del dos de enero del dos mil veinte, dictada por el *Juez Calificador* con motivo de recurso de inconformidad interpuesto en contra de la boleta de infracción de tránsito descrita en el punto anterior.

III. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del catorce de enero del dos mil veinte.

IV. Contestación de demanda. Las autoridades contestaron la demanda en términos de los escritos visibles en autos a fojas 033 a 035 (*Juez Calificador*) y de 042 a 044 (*Policía*).

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el siete de octubre del dos mil veinte.

COMPETENCIA

Esta Tercera Sala del *Tribunal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de acto y resolución emitidos por autoridades de la administración pública municipal de Ensenada, Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I, de la Ley del *Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la Ley del *Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio de la *parte actora* se encuentra dentro de su

circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal* en sesión del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

1.1 Improcedencia del juicio en contra de la impugnación de la boleta de infracción de tránsito y del Policía.

El artículo **40**, fracción IX, de la Ley del *Tribunal* prevé la improcedencia del juicio contencioso administrativo en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

Para que surja dicha hipótesis de improcedencia es menester que sea consecuencia de la misma Ley del *Tribunal*, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando de las disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo.

Así, el numeral **35** de la Ley del *Tribunal* dispone que, cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias estatales, municipales o de sus organismos descentralizados establezcan medios de defensa o algún recurso administrativo, será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio contencioso administrativo; y que de igual forma, podrán promover dicho juicio, dentro del plazo legal, cuando una vez interpuesto un recurso administrativo o medio de defensa se hubieren desistido del mismo.

En el caso estudio, la parte actora interpuso el recurso de inconformidad previsto en el artículo **245** del *Reglamento*¹, en contra de la boleta de infracción de tránsito número *****, de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil veinte, levantada por el *Policía*.

Ese medio de defensa fue resuelto por el *Juez Calificador* en resolución administrativa del dos de enero del dos mil veinte.

En tal sentido, para estar en aptitud de promover el juicio contencioso administrativo en contra de la citada boleta de infracción de tránsito, necesariamente la *parte actora* no debió interponer el medio de defensa previsto en el *Reglamento*, o bien, una vez que lo interpusiera se hubiere desistido del mismo, e intentara el juicio ante este órgano jurisdiccional dentro del plazo legal.

En consecuencia, el juicio contencioso administrativo resulta improcedente en contra de la impugnación de la descrita boleta de infracción de tránsito; pues la misma fue recurrida en sede administrativa, sin que la *parte actora* se hubiese desistido previamente del recurso intentado, para que por sí sola pudiera ser controvertida ante esta instancia jurisdiccional.

¹ ARTÍCULO 245.- Contra la imposición de multas o cualquier otra sanción, señaladas en el presente reglamento procederá el recurso de inconformidad ante el Juez Calificador, el cual deberá interponerse por escrito dentro de las 24 horas naturales siguientes a la imposición de la multa o sanción respectiva.

El procedimiento ante el Juez Calificador será sumarisimo, oral y público, salvo que por motivos morales o a juicio del juez debe desarrollarse en privado. Se sustanciará en una sola audiencia debiendo el infractor en el escrito en el que interpone el recurso de inconformidad ofrecer, los medios de prueba que considere idóneos para acreditar su dicho, a excepción de la prueba confesional y declaración de parte.

El juez dictará acuerdo de radicación debiendo señalar día y hora para que tenga verificativo la audiencia que señala el primer párrafo de este artículo, dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la multa o sanción respectiva, el cual contendrá la admisión de las pruebas que fueron ofrecidas así como el desahogo de las mismas, por lo que se pasará al desahogo de la audiencia, y una vez desahogada la audiencia, el Juez resolverá lo que en derecho proceda, notificando personalmente en dicho acto al recurrente de la resolución emitida.

Así, resulta contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo la impugnación de una boleta de infracción de tránsito que fue sometida a controversia en recurso administrativo, sin haberse desistido previamente del mismo para poder instaurar en su contra juicio de nulidad; lo cual conduce al surgimiento de la hipótesis de improcedencia contenida en la fracción IX del artículo **40** de la Ley del *Tribunal*, en relación con lo dispuesto en el numeral **35** de la misma Ley del *Tribunal*.

Con motivo de lo anterior, es también improcedente el presente juicio en contra del *Policía*, pues aún cuando fue la autoridad que emitió la boleta de infracción recurrida en sede administrativa, para juicio contencioso administrativo carece de legitimación pasiva, al no ser la autoridad que le corresponda defender la legalidad de la resolución del recurso de inconformidad.

Así pues, en contra del *Policía* es improcedente el juicio en términos de los numerales **40**, fracción IX, y **31**, fracción II, inciso a), ambos de la Ley del Tribunal.

Es útil para confirmar lo asentando hasta aquí, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO PROCEDA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA, SÓLO TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO ADMINISTRATIVO. El artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé el principio de litis abierta, al disponer que cuando se controvierta en el juicio contencioso administrativo federal la resolución recaída a un recurso administrativo, por no satisfacer el interés jurídico del recurrente, debe entenderse que

simultáneamente se impugna la determinación recurrida en la parte que continúa afectándolo, para lo cual podrá hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso. Ahora bien, el artículo 3o. de la citada ley establece que en el señalado juicio son partes, entre otras, como demandada, la autoridad que dictó la resolución impugnada. Consecuentemente, cuando en el juicio contencioso administrativo federal proceda la aplicación del mencionado principio, sólo tiene el carácter de autoridad demandada la que emitió la resolución recaída al recurso administrativo (resolución impugnada), mas no la que dictó la primigenia, pues ésta es sustituida por la que resolvió el medio de impugnación.

Época: Novena Época. Registro: 159973. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.16o.A. J/2 (9a.). Página: 1361.

Ante el surgimiento de la hipótesis de improcedencia, con fundamento en el artículo **41** de la Ley del *Tribunal*, se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra de la impugnación de la boleta de infracción de tránsito número *****, de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve, y en contra del *Policía*.

1.2 Infundados e inoperantes los argumentos de improcedencia hechos valer por el Juez Calificador.

El *Juez Calificador* afirma, esencialmente, que el presente juicio deberá declararse improcedente en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo **40** de la Ley del Tribunal, en virtud de que la resolución administrativa que dictó fue apegada a derecho, y porque el recurso que recibió se

presentó de manera extemporánea al término previsto en el artículo **246** del *Reglamento*.

Se desestiman los argumentos en cita; en razón de lo siguiente:

Para que surja en la controversia las hipótesis de improcedencia que prevé el numeral **40**, fracción IV, de la Ley del *Tribunal*, es menester demostrar plenamente que la *parte actora* está de acuerdo con el sentido de la resolución impugnada (consentimiento expreso); o bien, que no promovió el juicio de nulidad en contra de la resolución impugnada dentro del plazo previsto en el numeral **45** de la Ley del *Tribunal* (consentimiento tácito). Ninguno de dichos supuestos fue demostrado plenamente por el *Juez Calificador*.

No obstante lo anterior, los argumentos de improcedencia no impiden al suscrito Magistrado conocer de la legalidad de la resolución impugnada.

En efecto, la *parte actora* goza de interés jurídico para promover el presente juicio, en tanto ha sufrido una afectación a su esfera jurídica al emitirse una resolución sobre un recurso administrativo que interpuso. El hecho de que esa resolución fue dictada conforme a derecho y el recurso de inconformidad fue presentado de forma extemporánea, son una cuestión que atañe al fondo del asunto y que, en todo caso, supondrá que se le conceda o no lo solicitado.

En otras palabras, una cosa es que la *parte actora* vea afectado un derecho subjetivo público por resolución de autoridad administrativa, lo cual le genera un interés jurídico para interponer el juicio de nulidad; y otra cosa muy distinta es

que esa afectación esté justificada por una norma que habilite a la autoridad para actuar como finalmente lo hizo.

Por tanto, la lesión se da al emitirse la resolución o acto administrativo, y su legalidad es justamente lo que habrá de determinarse en esta sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por analogía al caso de estudio, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco

Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.
Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

El *Juez Calificador*, en resolución administrativa del dos de enero del dos mil veinte, resolvió en el sentido de calificar el recurso de inconformidad , para quedar firme la boleta de infracción de tránsito recurrida.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia es resolver sobre la legalidad de dicha resolución administrativa, atendiendo a los motivos de inconformidad que en su contra se hicieren valer en la demanda.

1.2 La parte actora en sus motivos de inconformidad no controvierte la legalidad de la resolución impugnada.

El último párrafo del artículo **47** de la Ley del *Tribunal*, establece como requisito de la demanda; lo siguiente:

Tratándose de resoluciones administrativas dictadas en recursos administrativos, el actor deberá expresar motivos de inconformidad en contra de éstas, y simultáneamente podrá repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentado, o expresar nuevos motivos de inconformidad en contra

del acto administrativo que se impugnó dentro del recurso. En todos los casos los actos se deberán sujetar a lo dispuesto en la fracción VIII.

Ese dispositivo legal transcrito impone el deber necesario de expresar motivos de inconformidad en contra de la resolución dictada en recurso administrativo. A su vez, concede el derecho de repetir en la demanda, ahora como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso, o bien, hacer valer nuevos motivos de inconformidad contra del acto que impugnó en el recurso.

En tal sentido, al momento de dictarse la sentencia definitiva se estará, en su caso, en aptitud de analizar la legalidad de acto que fue materia del recurso interpuesto en sede administrativa. Es decir, el precepto legal en estudio consigna el principio de «litis abierta», conforme al cual los Magistrados de las Salas del *Tribunal* se encuentran en aptitud de examinar las cuestiones de fondo que fueren hechas valer en contra del acto recurrido.

Sin embargo, el citado principio de «litis abierta» no consigna la facultad de analizar en primer término la legalidad del acto recurrido; ya que este fue sometido a su análisis en sede administrativa para el dictado de una resolución. Por tanto, ésta última resolución del recurso constituye la actuación que se somete a controversia en el juicio de nulidad, y sobre la cual habrá de posicionarse sobre su nulidad o validez conforme a los motivos de inconformidad expresados en su contra.

Así pues, y solo en el caso de resultar su nulidad se estará en aptitud de estudiar, ahora como motivos de inconformidad, los agravios en contra del acto recurrido (ya sean nuevos o

repetidos), a fin de impartir una justicia completa sobre el fondo del acto recurrido, y evitar que la autoridad pueda volver a posicionarse sobre el mismo.

Expuesto lo anterior, de la revisión total de los argumentos expuestos en la demanda, no se advierte que la *parte actora* exponga argumentos que combatan la legalidad de la resolución impugnada.

El *Juez Calificador* resolvió que no podía entrar al fondo del recurso, porque en el documento en que consta el recurrente fue omiso en estampar su firma y/o rubrica, sin que exista la voluntad de ejercer el derecho a inconformarse en contra de la boleta de infracción de tránsito.

Así pues, no surge en la presente controversia la figura la litis abierta prevista en el artículo **47**, último párrafo, de la Ley del *Tribunal*; dado que la *parte actora* no desvirtúa la legalidad de la resolución impugnada.

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por analogía en lo conducente al presente asunto, la tesis aislada de subsecuente inserción:

LITIS ABIERTA. NO OPERA ESE PRINCIPIO CUANDO EN EL JUICIO DE NULIDAD SE IMPUGNA EL DESECHAMIENTO DE UN RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA Y NO SE FORMULAN CONCEPTOS DE ANULACIÓN CONTRA ESA DETERMINACIÓN, SINO SÓLO RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. El artículo 197, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (de contenido similar al numeral 1o., segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), permite al demandante esgrimir conceptos de anulación novedosos referidos a la resolución recurrida en sede administrativa, los cuales deberán ser estudiados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa (principio de litis abierta); sin embargo, para que surja esa obligación, la Sala Fiscal necesariamente debe contar con los elementos suficientes para ello. Por tanto, cuando en el juicio de nulidad la actora impugna la resolución que desechó un recurso administrativo y no formula conceptos de impugnación tendentes a controvertirlo, ni aun en el supuesto de que se estimara que simultáneamente impugnó la resolución recurrida, se evidenciaría la obligación de la Sala Fiscal de analizar directamente los agravios vertidos respecto de esta última, sin haber controvertido el desechamiento, toda vez que, por regla general, en ese supuesto aquélla no cuenta con elementos suficientes para pronunciarse sobre la legalidad de la resolución recurrida en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante y, por ende, no se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 237, cuarto párrafo, del citado código y vigencia (de contenido similar al artículo 50, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 107/2007. Central de Fletes y Consolidados, S.A. de C.V. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Registro digital: 171722. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.206 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1683. Tipo: Aislada.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra de la impugnación de la boleta de infracción de tránsito número *****, de fecha

treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve, y en contra del *Policía*.

SEGUNDO. Se declara la validez de la resolución administrativa del dos de enero del dos mil veinte, dictada por el *Juez Calificador* con motivo de recurso de inconformidad interpuesto en contra de la boleta de infracción de tránsito descrita en el punto resolutivo anterior.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, y por correo electrónico a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

ELIMINADO: nombre actor, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: número de boleta de infracción, en fojas 1, 2, 4, 6 y 12.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN MANUEL SANDOVAL CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 6/2020 T.S., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN 13 (TRECE) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, DOY FE. -----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.